

C. 1 R.I.A. 2020-00067 AUTO RECHAZO RECURSOS  
 DTE: CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME  
 DDO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplió con lo establecido por el Art. 319 CGP. Paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**PROVEA.-**  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, Trece de agosto de dos mil veinte.**

**OBJETO A DECIDIR.-**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME a través de su apoderado judicial en contra del auto proferido por este Juzgado el 2 de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho rechaza de plano la presente demanda.

**TRAMITE DEL RECURSO.-**

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

**SUSTENTACION DEL RECURSO.-**

Refiere el recurrente a través de su apoderado en síntesis, se reponga el auto del 2 de Marzo de 2020 pues aduce que como las causales de rechazo son taxativas y los defectos señalados en el mismo no contempla ninguna, no es posible su rechazo y en consecuencia solicita se reponga el auto en mención y su consecuente admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-**

Descendiendo al caso que nos ocupa y con el respeto que nos merecen los argumentos expuestos por el señor apoderado del recurrente, el despacho considera que en el presente caso no se puede aceptar el recurso de reposición interpuesto toda vez que nos mantenemos en nuestra decisión emitida en auto del 2 de marzo de 2020 en razón a que si bien la causal de rechazo no está señalada dentro de las contempladas en el Art. 90 CGP, este es un defecto de fondo el cual para el momento de admitirse una demanda se deben revisar estos requisitos y en este caso la demanda como ya se le dijo al señor Abogado, carece de legitimación por activa en virtud a que la cesión del contrato que hace COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el señor CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME, carece de fecha y dicha cesión como puede observarse, no se encuentra suscrita por él, careciendo de legitimación para actuar en la misma.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa consideramos que no le asiste razón al aquí recurrente y sin más apreciaciones el recurso de reposición interpuesto no procede denegándose el mismo por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, el Despacho se abstiene de concederlo en virtud a que la causal esgrimida es la MORA.

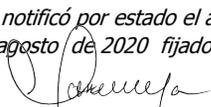
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

**R E S U E L V E :**

- PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME a través de su apoderado judicial en contra del auto proferido por este Juzgado el 2 de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho rechaza de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.- En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, el Despacho se abstiene de concederlo en virtud a que la causal esgrimida es la MORA.
- TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, dese aplicación al numeral 2º del auto de fecha 2 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062  
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
 Ocaña, 14 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
 SECRETARIO

EJECUTIVO 2020-00156 AUTO ACEPTANDO RECURSO  
 DTE: BANCOLOMBIA  
 DDO:ROBINSO DAMIAN GALVAN SANCHEZ

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplió con lo establecido por el Art. 319 CGP. Paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación.

  
**PROVEA.-**  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

Ocaña, Trece de agosto de dos mil veinte.-

**OBJETO A DECIDIR.-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 7 de Julio de 2020 que rechazó la demanda Ejecutiva por falta de competencia territorial.

**TRAMITE DEL RECURSO.-**

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta la apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 7 de Julio de 2020, que ordenó rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial en razón a que debe tenerse en cuenta lo señalado en el Art. 28 numeral 3º CGP, y que según los títulos valores aportados la obligación a cancelar por parte de la demandada es en esta ciudad de Ocaña.

**EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:**

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la apoderada demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente la obligación deberá ser cancelada en esta ciudad de Ocaña y así lo estipula el Art. 28 numeral 3º CGP, luego se acepta lo solicitado y se ordena entonces revocar el auto de fecha 7 de Julio del presente año y en consecuencia se ordena una vez ejecutoriado el presente auto, hacer el análisis respectivo de la admisión de la demanda.

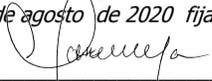
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 7 de Julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se ordena entonces revocar el auto de fecha 7 de Julio del presente año.
- TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese al Despacho la presente demanda para el análisis respectivo de la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
 JUEZ

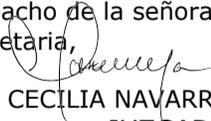
<p><i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062          En la fecha se notificó por estado el auto anterior          Ocaña, 14 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.</i></p> <p style="text-align: center;">          SECRETARIO</p>
---

RADICADO : 2020-00206-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : CREDISERVIR  
 DEMANDADO : AMELIA VEGA ROPERO Y ELIZABETH VEGA ROPERO

Al Despacho.

Ocaña, 11 de agosto de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.  
 La Secretaria,

  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Trece de agosto de dos mil veinte.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de AMELIA VEGA ROPERO, CC. 37.320.204 Y ELIZABETH VEGA ROPERO, CC. 37.327.515, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de AMELIA VEGA ROPERO, CC. 37.320.204 Y ELIZABETH VEGA ROPERO, CC. 37.327.515, por los siguientes conceptos:

a) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$14.909.899.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 10 de marzo de 2020 hasta su cancelación.

B ) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

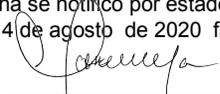
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. . Lo anterior en razón a que el emplazamiento solicitado no es de recibo en razón a que la demandada es ubicable por tener una dirección que fue aportada con la demanda.

TERCERO.- EL ABOGADO DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, PORTADOR DE LA TP. 284625 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a él conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062          En la fecha se notificó por estado el auto anterior          Ocaña, 14 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.            SECRETARIO</p>
--

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 4 de agosto de 2020 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante guardó silencio.

  
PROVEA.  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Trece de agosto de dos mil veinte.-

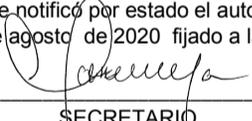
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ESPERANZA VERGEL PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de LEIDY LORENA CLAVIJO VILA Y ARMANDO MEJIA CARRASCAL, este Despacho ordena abstenerse en dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda Ejecutiva singular promovida por ESPERANZA VERGEL PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de LEIDY LORENA CLAVIJO VILA Y ARMANDO MEJIA CARRASCAL, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega de la misma a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,  
  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 14 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

SUCESION 2019-00464 AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
 DTE: AYDEE CASTRO PEREZ  
 CAUSANTE: AURA SOFIA PEREZ

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez lo solicitado por la apoderada parte demandada. De otra parte el señor apoderado demandante solicita continuar con la siguiente etapa.

Ocaña, 4 de agosto de 2020

  
 PROVEA.  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de agosto de dos mil veinte.-

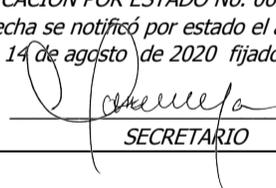
Previo entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandada y que el Despacho en forma involuntaria omitió su pronunciamiento, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

De otra parte y respecto a la solicitud del señor apoderado demandante de fecha 14 de julio de 2020, el Despacho en su oportunidad procesal procederá de conformidad una vez se resuelva lo del recurso de apelación interpuesto y que se le pone en conocimiento.

NOTIFIQUESE,

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062  
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
 Ocaña, 14 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

  
 SECRETARIO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
 Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.  
**OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.**

Ocaña, Norte de Santander, Trece de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR.</b>
Demandante (s)	<b>OLGA REGINA IMBETT RICARDO.</b>
Demandado (s)	<b>JORGE ISAAC MENDOZA LOZANO, Gerente General de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA, S.A., "ALVARO ARÉVALO FERRERO".</b>
Mediante Radicación	<b>54-498-40-03-002-2019-00999-00.</b>

providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **\$6.388.200.00**, contra el señor **JORGE ISAAC MENDOZA LOZANO**, Gerente General de la **SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A., "ALVARO ARÉVALO FERRERO"**, quien se notifica de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 21 de febrero de 2020, tal y como se observa a folio 53 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron al demandado antes mencionado, los términos de Ley, quien no ejerció su derecho de defensa y no presentó escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$447.174.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

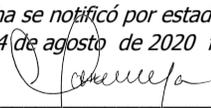
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$447.174.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.**  
 J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062  
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
 Ocaña, 14 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
 SECRETARIO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
 Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.  
**OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.**

Ocaña, Norte de Santander, Trece de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR.</b>
Demandante (s)	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>YOLIMA SANTOS PEÑARANDA.</b>
Radicación	<b>54-498-40-03-002-2018-00992-00.</b>

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **\$11.201.793.00**, contra la señora **YOLIMA SANTOS PEÑARANDA**, quien se notifica de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 11 de marzo de 2020, tal y como se observa a folio 61 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron al Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 51/100 PESOS (\$784125,51)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

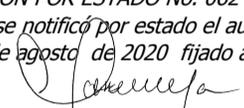
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 51/100 (\$784.125,51)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.**  
 J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062  
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
 Ocaña, 14 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
 SECRETARIO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
 Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.  
**OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.**

Ocaña, Norte de Santander, Trece de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR.</b>
Demandante (s)	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>JAIDER ANDRÉS DUARTE TRILLOS.</b>
Radicación	<b>54-498-40-03-002-2018-01046-00.</b>

Mediante providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por el capital insoluto contenido en el Pagaré #051206100011834 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 26 de Noviembre de 2017. B.- UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.589.173.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré#051206100011834. C.- CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$195.329.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos y Por el capital insoluto contenido en el Pagaré #051206100009667 por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.577.749.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 15 de Febrero de 2018. B.- QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$558.737.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré#051206100009667. C.- SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$79.319.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contra el señor **JAIDER ANDRÉS DUARTE TRILLOS**, quien se notifica de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 13 de marzo de 2020, tal y como se observa a folio 68 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron al Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL VEINTIUN PESOS CON 49/100 (\$1.540.021.49)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL VEINTIUN PESOS CON 49/100 (\$1.540.021.49)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.**

J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062  
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
 Ocaña, 14 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

*[Firma]*  
 SECRETARIO